

Comunicado de Prensa 91/2024 Español

COLOMBIA ES RESPONSABLE POR INCUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD COMUNAL, LA CONSULTA PREVIA Y LA PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL, EN PERJUICIO DEL PUEBLO INDÍGENA U'WA Y SUS MIEMBROS

San José, Costa Rica, diciembre 20 de 2024.- En la sentencia, notificada el día de hoy, en el caso *Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por la violación a los derechos a la propiedad colectiva, la participación política, el acceso a la información, la participación en la vida cultural, el medio ambiente sano, la libertad de expresión, la libertad de reunión, la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales, los derechos de la niñez, y las garantías judiciales y la protección judicial, en perjuicio del Pueblo Indígena U'wa y sus miembros.

El resumen oficial y el texto íntegro de la sentencia pueden consultarse [aquí](#).

Los hechos del caso se refieren al Pueblo Indígena U'wa, asentado alrededor de la Sierra Nevada del Cocuy. La cosmogonía U'wa se fundamenta en el permanente equilibrio entre el hombre, el medio ambiente y su universo cósmico, de modo que la defensa del territorio ha sido una parte central de su identidad y modo de vida. Particularmente el *Zizuma* (nevado en castellano), constituye una fuente hídrica del territorio y un espacio de gran importancia cultural y espiritual del Pueblo U'wa. En 1999 el Estado creó el Resguardo Indígena Unido U'wa con una extensión de 220,275 hectáreas aproximadamente, y desde esa fecha se han realizado diversas acciones para lograr el saneamiento del territorio a través de la adquisición y titulación de predios y mejoras. En mayo de 2014 el Gobierno Nacional de Colombia y el Pueblo U'wa firmaron una serie de acuerdos dentro de los cuales se encontraba la clarificación de títulos coloniales, el saneamiento del Resguardo Unido U'wa, y la constitución del resguardo "Santa Marta" (Kuituia). El proceso de saneamiento de ambos resguardos continúa en proceso tras el acuerdo de 2014.

Por otra parte, en el caso se analizaron hechos relacionados con la autorización de siete proyectos extractivos de petróleo, gas y minerales que presuntamente habrían afectado los derechos del Pueblo U'wa. Algunos se habrían realizado dentro del Resguardo U'wa: el Bloque Samoré, el Bloque Catleya, el Bloque Sirirí y los títulos mineros. De otro lado, los proyectos Gibraltar 1, Gibraltar 3 (Campo de Gas Gibraltar) y Área de Perforación Exploratoria Magallanes (APE Magallanes) se ubican fuera del territorio del Resguardo Unido. La Corte analizó si el Estado debió realizar una consulta previa respecto de estos proyectos, y si dichas consultas cumplieron con las obligaciones internacionales en la materia. Además, con la creación del Resguardo Unido U'wa, existe un traslape entre este y una parte del Parque Nacional Natural el Cocuy (PNNC). El PNNC es administrado por el Estado. El Pueblo U'wa ha reclamado que esto les impide ejercer su autonomía y gobierno, y ha exigido el cierre del parque.

Desde los años 2000 el Pueblo U'wa ha sostenido que la presencia de terceros y de miembros del Ejército y otros actores armados en el territorio ha derivado en actos de intimidación, hechos de violencia, y afectaciones a la cultura y el medio ambiente, que han afectado a miembros de su comunidad.

El Tribunal recordó que el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a los Estados a garantizar el derecho a la propiedad colectiva de los



pueblos indígenas y tribales mediante la delimitación, demarcación y titulación de sus territorios. En el caso concluyó que este proceso no ha sido culminado a más de 23 años de la creación de dicho Resguardo, y de aproximadamente 9 años de los acuerdos de 2014, en violación a su derecho a la propiedad colectiva. En relación con la administración del PNNC, determinó que debido a que la participación del Pueblo U'wa en la administración del PNNC no ha sido constante y permanente, sino que ha resultado de convenios y acuerdos concretos, el Estado violó su derecho a la propiedad colectiva y la participación política. En lo que respecta a la consulta previa, la Corte advirtió falencias en el proceso de consulta de los proyectos del Bloque Samoré, el Bloque Catleya, y el Bloque Sirirí. Por otra parte, concluyó que los proyectos Gibraltar 1, Gibraltar 3 (Campo de Gas Gibraltar) y Área de Perforación Exploratoria Magallanes (APE Magallanes) eran susceptibles de tener un impacto directo en los derechos del Pueblo U'wa, por lo que debió existir un proceso de consulta aun cuando se encontraban fuera de su territorio. Las acciones y omisiones en este último extremo constituyeron una violación al derecho a la propiedad colectiva, el derecho a la participación, el derecho al acceso a la información y a la participación en la vida cultural del Pueblo U'wa.

Por otra parte, la Corte recordó que el derecho a la participación en la vida cultural es un derecho incluido entre aquellos protegidos por el artículo 26 de la Convención. El Tribunal concluyó que el derecho a participar en la vida cultural de los pueblos indígenas comprende, entre otras manifestaciones, el derecho a mantener y fortalecer su relación cultural con sus tierras y territorio cuando eso tenga un significado espiritual o religioso que sea parte integral de su identidad cultural. En esas circunstancias, la protección de este aspecto del derecho a participar en la vida cultural exige a los Estados no interferir en el disfrute del patrimonio cultural de un pueblo indígena, y de adoptar medidas para evitar que terceros dificulten o anulen dicho disfrute. En el caso, la Corte concluyó que los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales resultaron disruptivos para las costumbres del pueblo indígena, y que algunas actividades ecoturísticas en el *Zizuma* afectaron valores culturales y espirituales sostenidos por la comunidad. Lo anterior constituyó una violación al derecho a participar en la vida cultural, protegido por el artículo 26 de la Convención Americana.

La Corte determinó la existencia de otras violaciones a los derechos humanos producidas por los siguientes hechos: la dispersión violenta de una manifestación del Pueblo U'wa contra la realización de la exploración en el Bloque Samoré, lo cual habría violado sus derechos a la libertad de expresión, de reunión, de la niñez y a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales; la existencia de falencias en la autorización de los estudios de impacto ambiental y la falta de medidas suficientes de mitigación por la explosión del Oleoducto Caño Limón-Coveñas, vulnerando el derecho al medio ambiente sano; la afectación a la vida digna y a la integridad de del Pueblo U'wa y sus miembros como resultado de las afectaciones acumuladas, y las omisiones frente a los recursos judiciales intentados por el pueblo indígena frente a la autorización para ejecutar los proyectos extractivos.

La Corte ordenó la adopción de medidas dirigidas a reparar las violaciones a los derechos humanos en perjuicio del Pueblo U'wa y sus miembros, y para evitar la repetición de hechos como los analizados en el caso. En ese sentido, ordenó que el Estado adopte y concluya las acciones pertinentes a fin de efectuar el saneamiento integral del Resguardo Unido U'wa y el Resguardo Kuita, y la clarificación de los títulos coloniales del Pueblo U'wa; organice una mesa de concertación con los representantes del Pueblo U'wa para acordar su forma de participación en la administración y conservación del área de traslape del PNNC; realice un proceso de participación respecto de los proyectos extractivos vigentes y que fueron objeto de análisis en la Sentencia; garantice que no generen impactos en el ejercicio del derecho a la participación en la vida cultural del Pueblo U'wa, y adopte medidas para



mitigar los daños ambientales causado por la voladura del Oleoducto Caño Limón-Coveñas. Finalmente, ordenó la creación de un fondo de desarrollo comunal para reparar el daño a la participación en la vida cultural y como compensación por el daño material e inmaterial sufrido.

Los Jueces Rodrigo Mudrovitsch, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo C. Pérez Manrique dieron a conocer su voto conjunto concurrente. La Jueza Nancy Hernández López dio a conocer su voto parcialmente disidente, y la Jueza Patricia Pérez Goldberg dio a conocer su voto parcialmente disidente y disidente.

La composición de la Corte para la emisión de la presente sentencia fue la siguiente: Jueza Nancy Hernández López, Presidenta (Costa Rica); Juez Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente (Brasil); Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, (México); Jueza Ricardo C. Pérez Manrique (Uruguay); Jueza Verónica Gómez (Argentina), y Jueza Patricia Pérez Goldberg (Chile). El Juez Humberto Antonio Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la Corte.

El presente comunicado fue redactado por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es de responsabilidad exclusiva de la misma.

Para mayor información favor de dirigirse a la página de la Corte Interamericana www.corteidh.or.cr o envíe un correo electrónico a Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, a corteidh@corteidh.or.cr. Para la oficina de prensa contacte a Danniell Alejandro Pinilla, Director de Comunicaciones y Prensa, en prensa@corteidh.or.cr.

Puede suscribirse a los servicios de información de la Corte [aquí](#). Para dejar de recibir información de la Corte IDH remita un correo a comunicaciones@corteidh.or.cr. También puede seguir las actividades de la Corte en las siguientes Redes Sociales: [Facebook](#), [Twitter](#) (@CorteIDH para la cuenta en español, IACourthR para la cuenta en inglés y @CorteDirHumanos para la cuenta en portugués), [Instagram](#), [Flickr](#), [Vimeo](#), [YouTube](#), [LinkedIn](#) y [SoundCloud](#).

